JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO

Sentencia
Radicado: 6319040589002-2025-00192-00

Circasia, Quindío, diecisiete de junio de dos mil veinticinco

Accionante: Tatiana Salazar Toro
Accionados: Néstor Arbeláez Arias y Claudia Milena Arbeláez Marín
Otros vinculados: Comfenalco Valle, Comfenalco Quindío, Porvenir S.A., EPS S.O.S., Fundación La Liga Ama Salvar Vidas, Hospital San Vicente de Paúl de Circasia, MADERALES y Carlos Alberto Zuluaga Jiménez.

HECHOS

Tatiana Salazar Toro se vinculó laboralmente con MADERALES el 17 de febrero de 2024 mediante contrato a término fijo inferior a un año, el cual fue prorrogado sucesivamente hasta el momento del despido, desempeñando funciones de auxiliar administrativa en una ferretería en Circasia, Quindío, percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente, con vinculación al sistema de seguridad social integral.

Fue diagnosticada con lesión escamosa intraepitelial de bajo grado por VPH y cervicitis crónica metaplasia escamosa, enfermedad para la cual recibió tratamiento médico e incapacidad de dos (2) días.

El 27 de mayo de 2025, mientras se encontraba incapacitada, fue despedida por su superiora inmediata sin autorización del Ministerio del Trabajo. Manifiesta carecer de otros ingresos o redes de apoyo, afectándose gravemente su mínimo vital.

Pretensiones:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.
2. Se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo por no haberse solicitado autorización al Ministerio del Trabajo.
3. Se ordene el reintegro inmediato a un cargo de iguales condiciones y se respete su condición médica.
4. Se ordene el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido hasta la efectiva reincorporación.

CamScanner

5. Se ordene el pago de la indemnización de 180 días de salario conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
6. Aplicación del principio iura novit curia.

Pruebas aportadas:

- Historia clínica, acompañada de incapacidad.
- Documento de identidad de la accionante.

RESPUESTAS OFRECIDAS:

Los empleadores, señores Néstor Arbeláez Arias y Claudia Milena Arbeláez Marín, sostienen que la desvinculación fue voluntaria y niegan conocimiento de su condición médica y consecuente con ello niegan la existencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, pues consideran que la terminación del contrato laboral fue legal, debido a incumplimientos contractuales por parte de la trabajadora.

Presentan como excepciones a las pretensiones de la accionante, las siguientes:

- Improcedencia de la acción de tutela: Alegan que no hay prueba de que los hechos relatados vulneren derechos fundamentales. Señalan que existen medios ordinarios eficaces para tramitar cualquier reclamación laboral.
- Inexistencia de estabilidad laboral reforzada: Manifiestan que la accionante no tenía fuero de salud, ni les notificó formalmente alguna condición médica que implicara estabilidad reforzada o necesidad de autorización previa del Ministerio del Trabajo.
- Retiro voluntario de la trabajadora: Enfatizan que no se trató de un despido unilateral sino de una salida voluntaria de la señora Tatiana Salazar Toro, evidenciada en dos videos aportados al despacho y en el acta de narración de hechos firmada por testigos.

Solicitan que se deniegue el amparo constitucional solicitado por la accionante, declarándose la improcedencia de la acción de tutela, por existir mecanismos de defensa judicial y ausencia de vulneración actual.

Pruebas aportadas

- Video denominado "HASTA HOY TRABAJO.mp4".
- Video denominado "SE RETIRA DE LAS INSTALACIONES.mp4".
- Acta de narración de hechos.
- Acta de declaraciones extraproceso con testigos sobre los hechos del retiro laboral, presentadas el 5 de junio de 2025 ante la Notaría Única de Circasia, Quindío, señores Luz Mary Arbeláez Arias, Gloria Inés Ramírez Valencia y Jhon Sebastián Cárdenas Chantre, a través de las cuales manifiestan que les consta el retiro voluntario de la aquí accionante.

CamScanner

- Comprobante de liquidación de prestaciones sociales.

La accionante al pronunciarse sobre la respuesta arriba ofrecida, se opuso a cada argumentación y sosteniéndose en su demanda.

Los terceros vinculados (Comfenalco Valle, Comfenalco Quindío, Porvenir S.A., EPS S.O.S., Liga Contra el Cáncer, Hospital San Vicente de Paúl) manifestaron no tener relación con los hechos, ni vínculo contractual con la accionante, solicitando su desvinculación. Carlos Alberto Zuluaga Jiménez, guardó silencio.

Desde ya esta jueza que aquí decide, se pronuncia sobre la conducta de las vinculadas, pues de lo advertido en la demanda de tutela, contestaciones de los accionados y los soportes documentales exhibidos por las partes, no se vislumbra que las entidades hayan vulnerado derechos fundamentales a la accionante y, mucho menos la señora Tatiana Salazar Toro, los señaló como responsables. Por lo tanto, no se harán pronunciamientos sobre la conducta de estos y, en la parte resolutiva de esta providencia, serán desvinculados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se cumple el requisito de subsidiariedad por tratarse de un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es procedente en casos donde se alegue afectación al mínimo vital y se configuren elementos de debilidad manifiesta por razones de salud (T-198 de 2006, T-391 de 2020). Atendiendo a las reglas sobre el reparto, este juzgado es el competente para conocer del fondo del asunto; no se observan actos de discriminación, por lo tanto, no se pronunciará más adelante esta Funcionaria; y, la accionante está legitimada por activa, pues tiene la titularidad para promover la acción constitucional, esta actúa en causa propia y es la directa afectada. Por último, va dirigida contra aquellas personas que considera, vulneraron sus derechos fundamentales

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste establecer si vulneraron los empleadores Néstor Arbeláez Arias y Claudia Milena Arbeláez Marín, el primero señalado como propietario del establecimiento de comercio MADERALES, los derechos fundamentales de Tatiana Salazar Toro al despedirla sin autorización del Ministerio del Trabajo estando en condición de salud que configura debilidad manifiesta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Análisis específico para el caso concreto:

CamScanner

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 impone una obligación concreta al empleador antes de desvincular a una persona en condición de debilidad manifiesta (por razones de salud), debe acudir ante el Ministerio del Trabajo para solicitar autorización. Esta medida tiene como finalidad proteger la estabilidad laboral reforzada de trabajadores vulnerables.

En el caso de la señora Tatiana Salazar Toro, existía evidencia médica suficiente que revelaba una situación de salud comprometedora, la cual había sido comunicada a la empleadora Claudia Milena Arbeláez. Esta información, sumada a la posterior presentación de la incapacidad médica, activa la garantía legal prevista en la norma mencionada. Sin que resulte de recibo por parte de esta jueza, que los empleadores no hubiesen realizado actos de verificación en pro de la empleada del por qué de su ausencia y obtener de ella la incapacidad y/o ayudarla con la obtención de esta, atendiendo a su estado de salud, pues no olvidemos que la accionante había salido de un procedimiento especializado.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL1461-2018), cuando un empleador considera que existen motivos para terminar la relación laboral, debe tramitar una solicitud ante el Ministerio del Trabajo, y no decidir unilateralmente el despido, incluso si presume un abandono o incumplimiento por parte del trabajador.

Por tanto, si los accionados consideraban que la accionante incurrió en una falta disciplinaria (como el supuesto abandono del puesto de trabajo), debieron iniciar un procedimiento interno conforme al Código Sustantivo del Trabajo y a las reglas de debido proceso disciplinario, o en su defecto, elevar la consulta ante el Ministerio del Trabajo.

La ausencia de este procedimiento y la desvinculación inmediata sin que existiera carta de renuncia o investigación previa, convierten la terminación en un acto unilateral arbitrario, que vulnera la garantía de estabilidad laboral reforzada de la accionante Tatiana Salazar.

En ese sentido, las normas citadas y la jurisprudencia aplicable reafirman que el procedimiento idóneo ante un conflicto o supuesto incumplimiento por parte de un trabajador con quebrantos de salud es el trámite de autorización ministerial, y no la terminación directa del contrato.

Normativa y jurisprudencia aplicable al caso concreto:

- El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece que ningún trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta puede ser desvinculado sin autorización previa del Ministerio del Trabajo. El despido sin esta autorización es ineficaz.

CamScanner

- Sentencia C-531 de 2000, a través de la cual la Corte Constitucional declaró exequible el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para despedir a una persona con discapacidad, estableciendo que esta norma no viola la libertad contractual ni el derecho al trabajo del empleador, sino que busca proteger a una población históricamente discriminada, consolidándose el fundamento normativo de la estabilidad laboral reforzada como garantía constitucional.

- Sentencia T-1015 de 2006 donde La Corte reiteró que no se requiere tener una calificación formal de pérdida de capacidad laboral para que opere la estabilidad laboral reforzada. Basta con que el empleador tenga conocimiento de una condición médica que afecte gravemente la salud del trabajador. De ahí que amplía el ámbito de protección incluso para persona**s** sin dictamen oficial, como el caso de la accionante Tatiana Salazar.

- Sentencia T-198 de 2006, a través de la cual La Corte consideró procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando el despido afecta a una persona en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, lo cual resulta válido para acciones de tutela en casos, incluso si existen otros medios judiciales.

- Sentencia SL1461-2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se reitera que el despido de un trabajador con afectaciones de salud sin autorización del Ministerio del Trabajo es ineficaz, incluso si no hay calificación de discapacidad. El empleador debe demostrar objetivamente que la terminación no obedece a la condición de salud, responsabilizando al empleador por la carga probatoria y la observancia del procedimiento legal, sin que para esta Funcionaria resulte, con las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, cumplido dicho requisito.

- Sentencia SL1241-2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se indicó que la estabilidad laboral reforzada opera por el solo hecho de existir una condición médica grave, y su inobservancia implica reintegro y reconocimiento de derechos laborales si se configura un despido discriminatorio, consolidando así la línea jurisprudencial protectora a trabajadores en tratamiento o con afecciones físicas o mentales significativas.

- Sentencia SL1106-2019 de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, enfatiza que la carga de la prueba corresponde al empleador, reiterando que, ante un despido de un trabajador que atraviesa una condición médica adversa, corresponde al empleador demostrar que el despido no está vinculado al estado de salud, incluso si no existe dictamen médico oficial, exigiendo el procedimiento administrativo como

CamScanner

requisito previo y esencial para obtener la autorización ante el Ministerio del Trabajo, pues despedir a alguien sin este requisito, resulta ineficaz.

Confirma la posibilidad de que el juez de tutela ordene el reintegro, pago de salarios y prestaciones, aun cuando no puede imponer sanciones como las indemnizaciones patrimoniales, las cuales están reservadas a la jurisdicción ordinaria.

Valoración jurídica:

La accionante demostró que se encontraba bajo tratamiento médico y presentó incapacidad médica válida. Los empleadores no negaron el conocimiento del diagnóstico LESION ESCAMOSA INTRAEPITELIAL DE BAJO GRADO POR VPH y CERVICITIS CRONICA METAPLASIA ESCOMOSA, sino que omitieron cualquier diligencia legal exigida para la desvinculación. La carga probatoria sobre la no discriminación recaía en ellos (SL1106-2019), y no fue desvirtuada.

Frente a la irregularidad advertida al no existir autorización del Ministerio del Trabajo y sin que exista constancia de renuncia válida ni prueba de un procedimiento previo, se debe considerar el despido realizado a Tatiana Salazar, como unilateral, inmediato y en contexto de afectación médica, lo que vulnera los derechos fundamentales de la accionante. Consecuente con ello, se protegerán los derechos fundamentales de la demandante.

Imposibilidad de condena indemnizatoria:

La Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no puede imponer sanciones patrimoniales como la indemnización de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (T-391 de 2020). Esta debe reclamarse ante la jurisdicción ordinaria laboral. Por lo tanto, será negada esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, administrando justicia en nombre del pueblo, por mandato de la Constitución y La ley,

FALLA:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y vida digna de Tatiana Salazar Toro, identificada con la cédula de ciudadanía 1005095209.

Segundo: Ordenar a Néstor Arbeláez Arias y Claudia Milena Arbeláez Marín, el primero, en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio MADERALES que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, reintegren a la accionante Tatiana

CamScanner

Salazar Toro, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía.

Tercero: Ordenar el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo, a cargo de Néstor Arbeláez Arias y Claudia Milena Arbeláez Marín, el primero, en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio MADERALES.

Cuarto: Informar a la accionante que podrá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar la indemnización legal correspondiente, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Desvincular del presente trámite a Comfenalco Valle, Comfenalco Quindío, Porvenir S.A., EPS S.O.S, Liga Contra el Cáncer, Hospital San Vicente de Paúl y Carlos Alberto Zuluaga Jiménez, quienes no participaron en el acto de desvinculación laboral.

Sexto: Notificar la presente decisión a las partes y vinculados, por el medio más expedito y eficaz.

Séptimo: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la providencia, de no mediar impugnación frente a esta.

Notifíquese y cúmplase.



ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza

CamScanner